



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0140

(02 FEB 2015)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En uso de las facultades legales conferidas en el Numeral 15 del Artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y las Resoluciones 766 del 4 de junio de 2012, y 0543 del 31 de mayo de 2013 y

C O N S I D E R A N D O

Antecedentes:

Que mediante la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectúa un levantamiento de veda para el proyecto Hidroeléctrico “Cañaverál”, a cargo de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E4-40036 del 20 de noviembre de 2014, el Doctor Saulo Augusto Montoya Montoya, actuando en su calidad de Gerente (E) de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, interpone ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recurso de reposición contra la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014.

En consideración al recurso de reposición presentado por Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA y previa revisión de la información inicial y del documento allegado como requisito para sustentar el respectivo recurso, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera pertinente aclarar los siguientes aspectos:

Facultades de la Administración en la Vía Gubernativa

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de

“Por la resuelve un recurso de reposición”

controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente, es necesario especificar que el trámite de levantamiento de veda en el marco del proyecto Hidroeléctrico “Cañaverál”, se ajusta a lo antes mencionado.

Que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el artículo tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

“Por la resuelve un recurso de reposición”

“(...)

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y apodar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)”

“Por la resuelve un recurso de reposición”

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Saulo Augusto Montoya Montoya, actuando en su calidad de Gerente (E) de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, con escrito radicado No. radicado 4120-E4-40036 del 20 de noviembre de 2014, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con relación al recurso de reposición interpuesto por por el Doctor Saulo Augusto Montoya Montoya, actuando en su calidad de Gerente (E) de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, este Ministerio posterior a su análisis y evaluación así como considerando las apreciaciones técnicas realizadas mediante el concepto técnico acogido mediante la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, entrara a evaluar los hechos recurridos de la siguiente manera:

Consideraciones del recurrente frente la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014.

Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, solicita la reposición del Artículo Primero, bajo el siguiente argumento:

“
1. De acuerdo con el título del documento mediante el cual se solicita el levantamiento de veda, además de su estructura y su mismo contenido se evidencia que no se pretendía solicitar el levantamiento de veda del *Quercus humboldtii* de la familia Fagaceae y del *Cyathea sp2* de la familia Cyatheaceae, debido a que no existen en la zona. No se podría atribuir a HIDROARMA un desconocimiento u omisión de procedimiento para solicitar el levantamiento de veda de estas dos especies, debido a que recientemente fue otorgado mediante la Resolución No. 1545 de 16 de septiembre de 2014 un levantamiento de veda para estas especies, pero en otro Proyecto Hidroeléctrico denominado “Encimadas” que está ubicado aguas arriba del mismo Río Arma y que también promueve HIDROARMA. Lo que sí es atribuible a HIDROARMA es un lamentable error en la edición final del documento, al presentar en la Tabla 1.3 la relación de las citadas dos especies que en realidad no existen en el AID del proyecto Cañaverál.

Con base en el anterior hecho, es decir que se presentó un error por parte de HIDROARMA en la edición de la Tabla 1.3 del documento “SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA NACIONAL DE EPIFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES EN EL PROYECTO ACTUALIZACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTO HIDROELÉCTRICO CAÑAVERAL”, lo que a su vez género que en la Resolución No. 1764 del 4 de noviembre de 2014 se incluyera la obligación a cargo de HIDROARMA de adelantar el trámite de levantamiento de veda de las especies *Quercus humboldtii* (roble) y *Cyathea sp2* (helecho arbóreo), cuando en realidad estas no existen en las áreas de influencia directa –AID- del Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál, solicitamos muy respetuosamente a la

“Por la resuelve un recurso de reposición”

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 1764 del 4 de noviembre de 2014 en todos aquellos acápite de su parte motiva y resolutive que se refieren a: i) la identificación de las especies *Quercus humboldtii* (roble) y *Cyathea sp2* (helecho arbóreo), como integrantes del “Listado de especies vegetales encontradas en el área de influencia directa del proyecto” y ii) la correlativa obligación de tramitar el levantamiento de veda de estas especies, dado que la inclusión de éstas dentro del inventario presentado por HIDROARMA fue un error involuntario. Como se explicó en los hechos fundamento del recurso de reposición, en el AID del Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál no existe ningún individuo de estas dos especies, por lo cual perdería sentido material que la Resolución No. 1764 del 4 de noviembre de 2014 establezca la obligación, a cargo de HIDROARMA, de adelantar el trámite de levantamiento de veda.

Los acápite que deben ser revocados (eliminados del texto) son los siguientes:

1. Tabla 2 “listado de especies vegetales encontradas en el área de influencia directa del proyecto” paginas 4, 5 y 6 de la Resolución) en los renglones atinentes a las especies *Quercus humboldtii* de la familia Fagaceae y del *Cyathea sp2* de la familia Cyatheaceae.
2. La totalidad del aparte “Especies vedadas en el área de estudio” (páginas 21 y 22 de la Resolución”
3. La totalidad del numeral 4.5. (incluyendo sus subnumerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7).
4. La del Artículo 3 (incluyendo sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9) a páginas 29 y 30 de la Resolución.

SEGUNDO: En caso de que no se accediere a la revocatoria parcial de la Resolución No. 1764 del 4 noviembre de 2014 en los términos descritos anteriormente, solicitamos de manera respetuosa que se aclare el acto administrativo en el sentido de que en el área de influencia directa del Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál no existe ningún individuo de las especies *Quercus humboldtii* de la familia Fagaceae y del *Cyathea sp2* de la familia Cyatheaceae, y por tanto, HIDROARMA no está obligada a tramitar el levantamiento de veda de estas dos especies.

Consideraciones Jurídicas de este ministerio frente a los argumentos de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA

Una vez analizados por parte de este Ministerio, los argumentos esgrimidos por el Doctor Saulo Augusto Montoya Montoya, actuando en su calidad de Gerente (E) de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, esta cartera Ministerial, entrara realizar las siguientes consideraciones respecto de la solicitud de revocatoria parcial realizada de la siguiente manera:

Es de anotar que la figura de la revocatoria directa es un mecanismo excepcional de control de los actos administrativos, consagrado por el legislador, mediante el cual la Administración está facultada, a petición de parte o de manera oficiosa, para suprimir del ordenamiento jurídico un acto previamente expedido por ella cuando concurre una cualquiera de las causales establecidas expresamente por la ley. Así pues, la revocación directa de los Actos Administrativos puede hacerla el funcionario que previamente expidió el acto revocado o su superior jerárquico; sin embargo, debe

“Por la resuelve un recurso de reposición”

atenderse de manera rigurosa a la existencia de causales taxativas en el precepto legal pues ello determina su justificación, el artículo 93 Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Vistas la naturaleza jurídica de dicha figura procesal este despacho entrara a observar el artículo mencionado en el párrafo anterior en aras de poder analizar la procedibilidad de la petición realizada por el acá recurrente.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

“Por la resuelve un recurso de reposición”

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.

Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Vistos los antecedente jurídicos y la naturaleza de la revocatoria solicitada por el Doctor Saulo Augusto Montoya Montoya, actuando en su calidad de Gerente (E) de Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, este Despacho Ministerial no encuentra procedente revocar en algunos apartes la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, tal como fue la petición primera del escrito radicado No. radicado 4120-E4-40036 del 20 de noviembre de 2014, ya que dicho Acto Administrativo no se ajusta a ninguna de las causales taxativas de revocación esgrimidas dentro del artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”

Por lo tanto y aras de continuar con la solicitud presentada por el representante legal (E), de la empresa HIDROARMA; este Ministerio entrara a revisar la solicitud de aclaración solicitada, en vista que por un error de dicha empresa se introdujo una información no correspondiente al proyecto

Visto el anterior antecedente este ministerio accede a realizar la aclaración del acto administrativo en el sentido que en el área de influencia directa del Proyecto Hidroeléctrico Cañaverál no existe ningún individuo de las especies *Quercus humboldtii* de la familia Fagaceae y del *Cyathea sp2* de la familia Cyatheaceae, y por tanto, HIDROARMA, por lo tanto la misma no se encuentra en la obligación de tramitar el levantamiento de veda de estas dos especies, ya que la nueva información presentada se observa la no existencia de dichas especies, y por lo tanto dicha empresa no podrá cumplimiento a lo plasmado en acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política señalan que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

“Por la resuelve un recurso de reposición”

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que son objetivos del Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado mediante Ley 165 de 1994, establece la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 16, establece las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de las cuales se encuentra:

“15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres.”

Que mediante Resolución 766 del 4 de junio de 2012, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” en el numeral 15 de su artículo segundo señaló como funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras la de adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de levantamiento temporal y parcial de la veda.

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora **MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA** en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

Artículo 1 – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera **no revocar** la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, según las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2 – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considera **VIABLE ACLARAR**, en todas sus partes la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, en el sentido que la empresa Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, no deberá solicitar el levantamiento de veda parcial o total de las especies *Quercus humboldtii* de la familia Fagaceae y del *Cyathea sp2* de la familia Cyatheaceae, ya que las mismas no se encuentran en el Área de Influencia Directa del proyecto Hidroeléctrico Cañaverál.

Artículo 3. – Comunicar a la empresa Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, que los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1764 de 4 de noviembre de 2014, así como los contenidos en los demás actos administrativos derivados de la misma, que reposan dentro el expediente ATV 0132, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo continúan vigentes.

“Por la resuelve un recurso de reposición”

Artículo 4 – Notificar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el presente acto administrativo a la empresa Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S. – E.S.P. – HIDROARMA, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 5. – Comunicar por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, a las alcaldías de los municipios de Abejorral, Sonsón, La Unión, Montebello y Santa Bárbara en el departamento de Antioquia y Aguadas, Salamina en el departamento de Caldas así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7 – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 FEB 2015



MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS. 
Expediente:	ATV 0132
Resolución:	Resuelve Recurso
Proyecto:	Hidroeléctrico Cañaveral.
Empresa:	Hidroarma S.A.S. E.S.P.

